

Sentencia T-072/05

ACCION DE TUTELA-Hecho superado por inscripción de sindicato en el registro sindical

ACCION DE TUTELA INTERPUESTA POR SINDICATO-Protección derechos fundamentales

SINDICATO-Personería jurídica

DERECHO DE ASOCIACION SINDICAL-Vulneración por despidos colectivos de trabajadores si

Referencia: expedientes T-975277 – 977602 acumulados

Peticionarios: Miguel Arturo Ricardo Orozco(T-975277). María Mercedes Silva Arteaga y otro (97

Magistrado Ponente:

Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA

Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil cinco (2005).

La Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los magistrados, Alfredo Be

SENTENCIA

Los expedientes llegaron a la Corte Constitucional, por remisión que se hizo en virtud de lo ordena

I. Antecedentes

Los ciudadanos demandantes interpusieron acción de tutela contra el Ministerio de la Protección So

Adicionalmente, solicitan que como mecanismo transitorio se ordene a Bancafé el reintegro laboral

Los fundamentos fácticos que dieron lugar a las tutelas que se examinan son los siguientes:

1. En la ciudad de Cali el día 15 de febrero de 2004, los demandantes con otros compañeros trabaja; debidamente identificados los miembros de la junta directiva del naciente sindicato. En esa misma :

2. Los trabajadores nombrados en la junta directiva como en la comisión estatutaria de reclamos, d

No obstante, el 8 de abril de 2004 Bancafé despidió de manera unilateral a diez trabajadores que ha

3. Manifiestan los demandantes que en la investigación realizada por la nueva organización sindic

Aducen los accionantes que la resolución 012 de 2 de abril de 2004, no había sido notificada ni al e

4. Según los actores, el Ministerio de la Protección Social arbitrariamente consideró que contra la F Pensiones y Cesantías Santander "[l]o que indica que estaba naciendo la Organización como sindic

A pesar de la restricción para recurrir la resolución que revocó la inscripción del sindicato, esa org; proliferación de organizaciones sindicales.

Respuesta de Bancafé

Héctor Fabio Villegas Solis en su calidad de apoderado general del banco accionado, manifestó lue cual fue recibida por los actores sin que demostraran ninguna inconformidad.

Añade que tanto la ley como la convención colectiva permiten tanto al trabajador como al empleador. Aduce que según dispone el artículo 357 del Código Sustantivo del Trabajo, la representación de los trabajadores. Después de transcribir el artículo 356 del Código Sustantivo del Trabajo y explicarlo brevemente, sostiene. Expresa el apoderado de Bancafé que una vez notificada esa entidad de la Resolución No. 003 de 2011, en esa circunstancia que no se presentaba en la naciente organización sindical.

El argumento expuesto por Bancafé fue acogido por el Ministerio de la Seguridad Social, y en consecuencia. Teniendo en cuenta lo anterior, aduce el apoderado de Bancafé que la organización sindical no podía. Destaca el hecho de la creación de otras organizaciones sindicales por parte de los miembros de la junta directiva. Por último, expresa el apoderado de la entidad accionada que admitiendo en gracia de discusión que la entidad claramente ha establecido que debe encontrarse acreditado el perjuicio irremediable, lo que en los casos. Respuesta del Ministerio de la Protección Social

Luz Patricia Trujillo Marín, en su calidad de Directora Territorial del Valle, del Ministerio de la Protección Social.

I. Decisiones judiciales que se revisan

Expediente T-975277

Fallo de primera instancia

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, negó la tutela interpuesta por el señor Miguel Arturo Ricardo Orozco. La primera de ellas se refiere a la falta de legitimación activa del accionante para interponer la tutela. Por otra parte, en relación con la ilegalidad del despido del actor por encontrarse amparado por el financiamiento. Impugnación

El demandante Miguel Arturo Ricardo Orozco, advierte que nueve de los once integrantes de la Junta Directiva con las decisiones del Ministerio de la Protección Social y de Bancafé, es precisamente esa organización.

En relación con el otro argumento que sirvió de base al juez de tutela para negar la acción de tutela, el juez envió del expediente al inmediato superior".

El demandante cita jurisprudencia de esta Corporación en relación con el derecho de asociación, para el caso de mínimo requerido por la ley para su subsistencia, de suerte que esa decisión sí le causa un perjuicio.

Expresa el impugnante que la retaliación de Bancafé se evidencia en el despido de los socios fundadores. Indica que las actuaciones del Ministerio de la Seguridad Social y de Bancafé, han obstruido y dificultado. Por las razones que expone, reitera sus pretensiones, y además solicita que se ordene al Gobierno Nacional. Fallo de segunda instancia

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia al confirmar la sentencia de primera instancia. En relación con la presunta vulneración de los derechos fundamentales por parte de Bancafé, considera.

El Inspector del Trabajo de Palmira, del Ministerio de la Protección Social, decidió conceder el recu

legal para su inscripción, mediante una orden dada por vía de tutela.

2.2. Estando en curso las acciones de tutela, el Presidente del Sindicato de Industria de Trabajador

"[e]ste despacho no encuentra razones legales para negar la inscripción en el registro sindical de la

Así las cosas, ante la pretensión de los demandantes de ordenar al Ministerio de la Protección Social la garantía foral para los miembros de la mesa directiva y del fuero circunstancial para los miembros

Ahora, si bien la pretensión de protección de los derechos constitucionales violados por el Ministerio

3. Vulneración del derecho de asociación. Reintegro de los demandantes por desconocimiento de la

3.1. En términos generales los argumentos que sirvieron de fundamento a los jueces constitucionales

3.2. Para la Corte por el contrario, resulta imprescindible para la decisión que en los casos que se examinan

3.3. Indiscutiblemente la ley laboral permite la terminación de los contratos de trabajo sin justa causa

En ese sentido, esta Corporación ha manifestado en varias oportunidades lo siguiente:

"[B]ien es cierto que, entre las posibilidades del empleador, a la luz de las disposiciones legales, está

Así mismo, expresó:

"[E]l juez constitucional, reitera la Sala, tiene la obligación de escudriñar con sumo cuidado, en los hechos del proceso productivo, de ninguna manera el fin que se buscaba con ella era establecer un mecanismo

En Sala Plena también la Corte sostuvo que:

"[E]sta Corte considera necesario reiterar que toda facultad discrecional, aun de entes privados, debe

En consecuencia, el poder que la ley ha otorgado al patrono para dar por terminada unilateralmente

Además, ya la Sala Plena ha hecho visible la relatividad de las facultades patronales en cuanto a la

3.4. Aduce Bancafé en el escrito de respuesta a las acciones de tutela interpuestas en su contra, que

A pesar de la rotunda afirmación de Bancafé, los presupuestos fácticos muestran otra realidad, según

Otro de los argumentos esgrimidos por Bancafé para justificar el despido de los demandantes en la

Al respecto, es importante recordar que una cosa es el nacimiento como tal del sindicato y la adquisición

Una interpretación en otro sentido permitiría que una autoridad administrativa ejerciera una limitación

3.5. En concepto de la entidad accionada Bancafé, si en gracia de discusión se aceptara que los trabajadores

Si se tratara, como lo afirma reiteradamente la entidad accionada, de un despido unilateral sin justa causa en

En efecto, al tenor el artículo 39 de la Constitución, los trabajadores y empleadores tienen derecho a

"Artículo 2.- Los trabajadores y empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de asociación, en condiciones de igualdad."

Es tal la importancia que la Constitución de 1991 otorga al derecho de asociación, como proyección

"[r]esulte tan grave la persecución sindical, es decir, toda conducta orientada a desalentar a los posi

Así las cosas, para la Corte Constitucional de las pruebas que obran en el proceso, se concluye sin l

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y p

RESUELVE:

Primero: REVOCAR la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, el 3 de agosto de 200

Segundo: REVOCAR la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga,

Tercero: ORDENAR a Bancafé que a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguiente:

Cuarto: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, en relación con la solicitud expres

Líbrese por Secretaría, las comunicaciones de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese, cópiese, publíquese, comuníquese e insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional.

ALFREDO BELTRAN SIERRA

Magistrado

MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA

Magistrado

JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO

Magistrado

MARTHA VICTORIA SÁCHICA DE MONCALEANO

Secretaria General

[1] Sent. T-436/00 M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Acción de tutela instaurada contra Cod

[2] Cfr. Sent. T-476/98 M.P. Fabio Morón Díaz. Reiterada en la sentencia T-436/00 y en la SU998/

[3] Sent. SU667/98 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

[4] La Resolución 012 de 2 de abril de 2004, por medio de la cual se revocó la inscripción de la org

[5] Sent. C-567/00 M.P. Alfredo Beltrán Sierra

[6] Cfr. T-300/00 M.P. José Gregorio Hernández G.

[7] Ibidem



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
ISSN 2256-1633
Última actualización: 31 de agosto de 2019